Rawson, 12 de septiembre de 2024.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "G., E. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de ley" (Expte. 203/23)»** (Expte. N° 25956 – Año 2023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora recurrió en queja mediante escrito digital CRU005756000000066503-9 la sentencia interlocutoria N° 107/23 SIL de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que denegó por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 96/23 SDL por la causal de arbitrariedad del art. 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ En el ap. 1 se refirió al objeto del recurso, en el ap. 2 describió el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, y en el ap. 3 formuló los argumentos de la queja. Luego, en el ap. 4, hizo reserva de caso federal, y cerró con el petitorio de estilo en el ap. 5. ----------

------ Al expresar sus fundamentos en contra del auto denegatorio del recurso extraordinario, comenzó por señalar que en la casación no discrepó con la valoración de la prueba arrimada a la causa, ni tampoco intentó evidenciar una disparidad de criterio en el entendimiento de la ley I-527, sino que demostró, con una crítica concreta y razonada, que la sentencia definitiva se aparta flagrantemente de la letra de esa norma en su art. 5º y de la prueba aportada al proceso. ----------

------ Señaló que no discute la interpretación o valoración de la prueba, sino que demostró que la sentencia resolvió con elementos que no surgen de la causa, en especial el voto del Dr. Fiordilesi. ----------

----- Sostuvo que de ello se desprende que la decisión se apartó de la normativa señalada y se fundó en la sola voluntad del juzgador, en tanto asevera extremos que no surgen de las constancias de autos, y por ello resulta arbitraria. ----------

------ Transcribió párrafos aislados del voto del Dr. Fiordelisi para concluir que se acreditó con prueba y lo reconoció la demandada que existió relación laboral entre las partes, al contrario de lo expuesto por el camarista, y que la ley expropiatoria le imponía a la demandada reconocerles y respetarles las mismas condiciones laborales que mantenían con A. S.A. ----------

------ Contó que la demandada los incorporó «a lo largo del año 2018 como trabajadores de temporada o eventuales, avasallando su condición de trabajadores efectivos de tiempo indeterminado pleno, desconociendo la manda del art. 5° Ley I N° 527, y recién el 01 de septiembre de 2020, luego de reclamos individuales y colectivos (con el acompañamiento del sindicato STIA), lograron que la demandada respete su condición de trabajadores efectivos». ----------

------ Copió textualmente el art. 5 de la ley I-527, refirió a las excepciones que allí se disponen, y entendió que, al no encontrarse comprendidos en ellas, resultan beneficiarios y amparados por sus previsiones. ----------

------ Así, señaló que la cámara prescindió de la solución prevista en la ley y le otorgó preeminencia a un contrato de arrendamiento de bienes y charteo de buques de fecha 18 de diciembre de 2014 por sobre la mentada normativa provincial. Reiteró que no cuestionó la interpretación normativa que efectuó la alzada, sino que puso de manifiesto que se prescindió de la solución legal del art. 5 de la ley I-527. -

------ Sostuvo que en la sentencia que se impugna con la casación se indicó que R. C. A. S.A. no se encontraba obligada a la reinstalación de los restantes dependientes de A. S.A., solución que comparte y que no fue materia de juicio. ----------
------ Agregó que no pretendió confundir a ambas empresas, ni colocar a la demandada como continuadora de A. S.A. en los términos del art. 225 LCT, sino que manifestó y acreditó que, al ser contratados por R. C. A. S.A. en el año 2018, debían poseer las mismas condiciones de trabajo como trabajadores efectivos, tal como lo impone la norma (conf. arts. 90 de la LCT y 5º del CCT 372/04). ----------

------ Reiteró, con transcripción de nuevos párrafos del voto del Dr. Fiordelisi, que este se motiva y reposa en una errática mirada del expediente y que se apartó de las pruebas aportada en juicio, por lo que la sentencia resulta arbitraria. ----------

------ Por último, solicitó que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en autos y procedente en la medida allí solicitada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------
------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------
----- **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). -------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, N° 107/23 SIL, denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 96/23 SDL, por la causal casatoria de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC. ------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso con fundamento en que: 1) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 2) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal fundada tan solo en la voluntad del juzgador; 3) el Superior Tribunal de Justicia no efectúa el control de los hechos y el mérito que de ellos realizara la cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 4) las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa; 5) tales aspectos son ajenos a esta instancia recursiva, y reservados al ámbito de visión de los magistrados, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad; 6) la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis; 7) su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de motivación del mismo; 8) no aporta nuevos elementos de convicción u otras razones que justifiquen una

solución distinta; 9) realiza una vaga fundamentación en la cual tacha de dogmática la sentencia de cámara al aludir «(...) los Magistrados de la CAPM no interpretaron adecuadamente la jerarquía de la norma involucrada en el reclamo (…) la CAPM, prescindiendo inequívocamente de la solución prevista en la ley, le otorga preminencia a un "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014 por sobre el art. 5 de la Ley I N° 527, extremo jurisdiccional descalificable por cuanto no se condice con la jerarquía normativa, en suma, un acuerdo (no suscripto por los trabajadores) puede condicionar la Ley I N 527, sancionada por la Honorable Legislatura del Chubut»; y 10) la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca. ----------

------ Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente para lograr el fin que pretende con relación al recurso que intenta, toda vez que la recurrente toma los parámetros de arbitrariedad expresados por la cámara, pero no los rebate. No señala en ningún momento cuál es la parte de la sentencia interlocutoria que se encuentra equivocada, desprovista de todo sustento legal, o fundada tan solo en la voluntad de los juzgadores. ----------

------ La parte actora señala que «en el recurso de casación no se discrepa con la valoración de la prueba arrimada a la causa, ni tampoco se trata de evidenciar una disparidad de criterio en el entendimiento de la norma Ley I Nº 527, sino que lisa y llanamente se demuestra, con una crítica concreta y razonada, que la SD N° 96/23 CAPM se aparta flagrantemente de la letra del art. 5º Ley I Nº 527 y de la prueba aportada a la causa». ----------

------ También alega que «se aparta de la normativa vigente (art. 5 Ley I Nº 527) y se funda en la sola voluntad del juzgador, por cuanto asevera extremos que no se desprenden de las constancias de autos, por lo que resulta evidente que la sentencia de CAPM resulta arbitraria conf. art. 291 inc. e) CPCC». ----------

------ Así, de la totalidad de los argumentos brindados por la cámara para desestimar la admisibilidad del recurso de casación, sólo se aprecia que intenta contrastar

específicamente aquel en el que se le señala que su queja trata sobre cuestiones de hecho y prueba, con la negativa de esas razones, pero luego argumenta que se trata de una sentencia dogmática, y desarrolla nuevamente aquellos fundamentos introducidos en la casación, lo que no resulta suficiente para el fin de la queja. ------

------ Es que en primer lugar dice que no discrepa con la valoración de la prueba, y luego sostiene que se aparta de la prueba aportada a la causa, pero no ahonda en el desarrollo argumentativo para demostrar cuál es la prueba no valorada por los magistrados de segunda instancia, y tampoco señala aquellos supuestos extremos aseverados por los camaristas que no se desprenden de las constancias de autos. ----

------ Tampoco explica en su queja por qué la cámara no interpretó de manera adecuada la jerarquía de las normas al no precisar de qué modo ataca los argumentos que llevaron al decisorio a resolver del modo en que lo hizo. ----------

------ No marca en qué parte del recurso aportó elementos de convicción que justifiquen una solución distinta, en atención a que le fue señalado que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega. ----------

------ La recurrente no puntualiza cuál fue la crítica que le hiciera al decisorio esbozada de tal manera para restar validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores contrastando los argumentos que le fueron oportunamente brindados. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen son genéricos, aquellos que no lo son, son reiterativos, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 107/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la sentencia definitiva 96/23 SDL, lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. -

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal como juez del recurso acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten otros déficits que no pueden ser soslayados. ----------

------ En primer término, al contrastarlo con la sentencia, se observa que asiste razón a la cámara cuando entiende que no se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué: ----------

------ Marca que la sentencia se aparta del derecho vigente al prescindir, a su entender, de la aplicación del art. 5 de la ley I-527, toda vez que le otorga preeminencia a un «Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques» de fecha 18 de diciembre de 2014 por sobre la manda provincial, lo que lo hace descalificable por cuanto no se condice con la jerarquía normativa, ya que un acuerdo no suscripto por los trabajadores condiciona la ley sancionada por la Honorable Legislatura del Chubut. ----------

------ Ante ello, razona que los Magistrados de la CAPM no interpretaron adecuadamente la jerarquía de la norma involucrada en el reclamo. ----------

------ Agrega que la sentencia definitiva indica que del «Acuerdo de Colaboración Conjunta» de 2017 y los expedientes administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 041233/18 de la STCH delegación Puerto Madryn, se desprende el compromiso de contratar personal de A. S.A. bajo limitaciones relativas al número de trabajadores y a las modalidades de contratación, lo que no contemplaba contratar por tiempo indeterminado sino en forma eventual y por temporada. ----------

------ Cuestiona esa porción del decisorio al señalar que ello también resulta contrario a la manda legal «por cuanto la norma es clara al respecto: R. C. A.. S.A. al contratar a mis mandantes (en el año 2018) debió respetar idénticas condiciones de trabajo, entre ellas su calidad de trabajadores efectivos». --

------ Luego, al considerar las pruebas aportadas en juicio, sostiene que la sentencia se aparta de ellas, ya que la prueba informativa de AFIP da cuenta que los actores trabajaron sin solución de continuidad con la demandada desde enero de 2018 como trabajadores a plazo fijo, eventuales o de temporada, sin brindarle ocupación efectiva en abril y mayo de 2020. ----------

------ Sin embargo, de la lectura de la sentencia en crisis se puede extraer que el rechazo reposa sobre fundamentos no atacados por la parte actora, y por ello el recurso de casación no logra el fin que pretende. ----------

------ El Dr. Jalil, luego de delimitar el objeto del recurso, señala que la sentencia consideró a R. C. A. S.A. como continuadora de A. S.A. en contraposición con la jurisprudencia previa de la cámara que había determinado que no existía tal continuidad debido a la expropiación. ----------

------ Además, entendió que la resolución de primera instancia reconoció que las obligaciones de R. C. A. S.A. no surgían de la continuación de la explotación comercial, sino del acuerdo voluntario firmado con los sindicatos STIA y SOMU, homologado por la resolución 06/15 SST. Sin embargo, la condena impuesta en los hechos la equiparaba con A. S.A., al obligarla al pago de las diferencias salariales reclamadas. ----------

------ Sostuvo entonces que la expropiación supuso un quiebre en la continuidad de la explotación, lo que impedía la transferencia automática de las relaciones laborales de A. S.A. a R. C. A. S.A. Además, las obligaciones de la demandada respecto a la reincorporación de personal de la fallida estaban claramente delimitadas y no obligaban a la recontratación automática de trabajadores. ----------

------ Finalmente, el primer votante concluyó que las resoluciones administrativas Nº 01/2020 DRTPM y N° 036/2020 STR excedían el ámbito de las competencias del ejecutivo y contravenían decisiones judiciales firmes. ----------

------ El Dr. Fiordelisi, por su parte, dijo que se debía analizar si la sentencia de primera instancia, a pesar de negar la continuidad empresarial, efectivamente la había reconocido y declarado. ----------

------ Así, señaló que, en el caso de la expropiación de los bienes de A. S.A. por el Estado Provincial y su posterior arrendamiento a R. C. A. S.A., no hubo «continuidad empresarial». No existió una reconducción automática de actividades ni de contratos, y la expropiación marcó un antes y un después en las relaciones contractuales, incluyendo los contratos de trabajo de los actores. Además, la estructura nacida de la expropiación no implicó una transferencia de contratos de trabajo ni una transferencia del fondo de comercio. ---

------ Subrayó que la expropiación de A. S.A. no justificaba considerar realizada una transferencia de relaciones jurídicas entre empresas, y que no hubo una reconducción tácita de los contratos de trabajo. Además, recordó que se mencionaron precedentes en los que se desestimaron reclamos similares al no considerarse a la demandada como continuadora de la explotación original. ---------

------ Finalmente, destacó que las Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Nº 036/2020 STR extendían las obligaciones de la demandada más allá de los compromisos iniciales, colocándola en la posición de continuadora de A. S.A., lo cual contravenía las disposiciones judiciales firmes y excedía las competencias del departamento ejecutivo. ----------

------ No se desprende del escrito casatorio que alguno de esos fundamentos hubiera sido cuestionado por la parte actora. En otras palabras, nada dijo sobre la situación de la quiebra de A. S.A. que los magistrados consideraron de gran relevancia para la resolución del planteo. ----------

------ La recurrente debía acreditar en autos la falta de razones de los sentenciantes al entender que no existió continuidad de las operaciones de la demandada con relación a la empresa expropiada, ni obligación de la primera en incorporar a los

actores del modo en que se pretende, teniendo en cuenta las limitaciones existentes al momento de la suscripción del mentado contrato de arrendamiento, y no lo hace.

------ Es que el único argumento que esboza la actora para intentar rebatir la sentencia impugnada es, como ya dijimos, que el art. 5 de la ley I-527 tiene mayor jerarquía normativa al acuerdo en el que la cámara funda su decisión, pero no contrasta ninguno de los argumentos señalados, toda vez que de la lectura de la sentencia se desprende que ambos camaristas dieron razones fundadas para la aplicación del «Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques» de 2014, y la recurrente no intenta rebatir ninguno de ellos, por lo que no logra el cometido que pretende con el recurso intentado. ----------

------ Así, cuestiona algunas conclusiones aisladas del voto del Dr. Fiordelisi pero no confronta los argumentos que esboza con anterioridad para arribar a ellas. -------

------ En definitiva, con las constancias obrantes en la causa, y en la inteligencia de la redacción de la sentencia de segunda instancia, la actora no critica con eficacia sus fundamentos. ----------

------ En ese orden de ideas, falla al explicar la causal de arbitrariedad que le imputa a la sentencia recurrida, cuál es la porción de la resolución que se basa en la simple voluntad del juzgador. ----------

------ **V.-** En síntesis, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ La Corte Suprema de la Nación «tiene reiteradamente dicho que las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, le son privativas (Fallos: 312:1141; 314: 312; 325:1922, entre muchos otros). Ello es así, en razón del carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad, que no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (doctrina de Fallos: 313:1222 y 323:4028, entre otros). Máxime cuando, como ocurre en el sub lite, la lectura del recurso lleva a concluir que la apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido» (CSJN en autos *G., J. C. y otro c/ Dirección General de Escuelas s/Recurso extraordinario de inconstitucionalidad – casación* – CSJ 1224/2019 - 27/8/2024). ----------

------ **VI.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla del Ac. 3821/09 STJCh. ----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la parte actora mediante escrito digital CRU-005756000000066503-9, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y archívese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/09/2024 bajo el N°/2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.